

LA IMPARCIALIDAD EN EL ACCESO A CUERPOS DOCENTES UNIVERSITARIOS: LAS GARANTÍAS DE ABSTENCIÓN Y RECUSACIÓN EN EL SISTEMA ACTUAL

Carlos A. Gómez Otero*

Universidade de Santiago de Compostela

I. El principio de objetividad en la administración pública.- II. Breve definición de conceptos.- III. Regulación de esta materia para cuerpos docentes universitarios.- IV. Procedimiento.- V. Presunción de imparcialidad.- VI. Causas. *a) Dirección de tesis doctoral.- b) Colaboración en publicaciones.- c) Pertenencia a mismo departamento.- d) Acutación conjunta en actividad empresarial.- e) Por presentar escritos contra un miembro de la comisión.- f) Intervención de personas que participaron en el proceso de creación de la plaza.- g) Dependencia.- h) Haber sido valorado negativamente en otro concurso.- i) Enemistad manifiesta/amistad íntima.- j) Cuestión litigiosa pendiente.- k) Altercado en concurso por diversidad de pareceres.- l) Concurrencia de causas.- VII. Denegación de recusación, impugnación y derechos fundamentales.- VIII. Efectos de la existencia de causa de abstención/recusación.- IX.- Conclusiones finales.*

I. El principio de objetividad en la administración pública

La búsqueda de la objetividad y de la imparcialidad, tanto en el acceso a puestos públicos como en cualquier procedimiento administrativo, ha llevado al legislador a plasmar estos grandes principios constitucionales en normas ordinarias¹. Y lo ha hecho, ya desde hace muchos años, a través de la legislación de procedimiento administrativo común (Ley de Procedimiento

* Asesor Xurídico da Universidade de Santiago de Compostela.

1 Art. 103.1 CE "*La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales*" y el n.º 3: "*... la ley regulará el estatuto de los funcionarios y las garantías para la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones*".

Administrativo y actual Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común) y en la legislación de funcionarios. En la legislación de procedimiento se contempla mediante las técnicas de abstención y recusación y en la legislación de funcionarios a través del régimen de incompatibilidades de los empleados públicos.

La pretensión de este trabajo es simplemente hacer una aproximación y un balance del efecto que sobre un área concreta (procesos selectivos de personal docente universitario) produce la regulación general de la abstención y de la recusación y si ésta es suficiente para garantizar la objetividad en estos procesos selectivos a los que constantemente se les viene tildando de "endogámicos". La pregunta podría ser la siguiente: ¿Es válido el sistema general de abstención o recusación para garantizar que el acceso a funciones docentes universitarias sea objetivo e imparcial?. A las conclusiones de este trabajo me remito.

II. Breve definición de conceptos

La abstención es el deber que tienen todos los empleados públicos de inhibirse en la tramitación y resolución de asuntos cuando concurren circunstancias que puedan comprometer su imparcialidad en beneficio propio o ajeno o en perjuicio a terceros².

Si bien es correcta esta conceptualización, en la práctica sólo existe la obligación de no intervenir en un procedimiento cuando se den aquellas causas y motivos marcados taxativamente en la ley³, que son de interpretación restrictiva, de tal modo que muchas situaciones donde aparentemente se podría ver comprometida la imparcialidad resulta que no tienen encaje en las causas establecidas en el art. 28 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (en adelante LPAC)⁴.

En la práctica, por tanto, solamente existirá la obligación de abstenerse de concurrir uno de los motivos específicamente establecidos en el artículo

2 "Administración Pública y Ciudadanos" Coordinador Benigno Pendás García, Praxis 1993.

3 Art. 28 LPAC.

4 Por ejemplo en el sistema judicial alemán se habla de "Cuando exista temor de parcialidad", o "cuando existan motivos suficientes para justificar una desconfianza hacia la parcialidad...".

28 LPAC, a pesar de que puedan existir fundadas razones o sospechas de una posible actuación parcial.

La recusación, por el contrario, es el *derecho* o la garantía que tienen los administrados para apartar del procedimiento a todos aquellos que debiendo abstenerse no lo han hecho, con la finalidad de asegurar su imparcialidad.

Se trata en este caso de un incidente contradictorio (recusante-recusado) donde la propia administración debería pronunciarse sobre si uno de sus agentes o empleados incurren en un motivo que le impidan actuar. Como en el caso anterior, los motivos son tasados y, como veremos, su interpretación restrictiva requiere la carga de la prueba por quien los invoca.

III. Regulación de esta materia para cuerpos docentes universitarios

La Ley de Reforma Universitaria (LRU) regula en su Título V las categorías de profesorado Universitario, los requisitos de acceso y sus garantías. De su regulación podemos destacar, a los efectos que aquí nos interesan:

- Una regulación exhaustiva de los Cuerpos Docentes Universitarios, (Catedráticos y Titulares de Universidad o de Escuela Universitaria).
- Una escasa regulación de las demás categorías contractuales (asociados, visitantes, ayudantes,...) remitiéndose a una reglamentación posterior (Real Decreto 898/1985, de 30 de abril) o a los propios Estatutos Universitarios.
- Se establece un sistema de garantías en el acceso a través de la creación de un órgano colegiado, la Comisión de Reclamaciones.
- En cuanto a la composición de los Tribunales Juzgadores de las plazas de Cuerpos Docentes Universitarios se establece un sistema mixto de designación: dos miembros los nombra la Universidad convocante y tres miembros son elegidos por sorteo.

En desarrollo de la LRU se dictó el Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre, por el que se regulan los concursos para la provisión de plazas de los Cuerpos Docentes Universitarios o Reglamento de Concursos (en

adelante RC). En su extenso artículo 6, en sus párrafos 11 y 12, se regula expresamente la abstención y recusación, del siguiente modo:

“11. En el caso en que concurren los motivos de abstención a que se refiere el apartado 2 del artículo 20⁵ de la Ley de Procedimiento Administrativo, los interesados deberán abstenerse de actuar en la comisión y manifestar el motivo concurrente.

Cuando se produzca la recusación a que se refiere el artículo 21⁶ de la citada Ley de Procedimiento Administrativo, el recusado manifestará en el día siguiente al de la fecha de conocimiento de su recusación si se da o no en él la causa alegada. Si niega la causa de recusación, el Rector de la Universidad resolverá en el plazo de tres días hábiles, previos los informes y comprobaciones que considere oportunos. Contra esta Resolución no se podrá presentar reclamación alguna, sin perjuicio de que se alegue la misma al interponer posteriores recursos.

12. En los casos de abstención, recusación o de causa justificada que impidan la actuación de los miembros de la comisión titular, serán sustituidos por sus respectivos suplentes.

En el caso excepcional de que también en el miembro suplente concurrieran alguno de los supuestos de impedimento citado anteriormente se procederá de la forma siguiente:

- a) Cuando el afectado sea el Presidente o Vocal suplente nombrados por la Universidad, se procederá a nombrar nuevo suplente por la misma.
- b) Si el afectado por el impedimento fuera uno de los tres restantes Vocales suplentes, su sustitución se hará por orden correlativo entre los mismos. Si tampoco fueran posibles estas sustituciones, el Consejo de Universidades procederá a realizar un nuevo sorteo.

De esta regulación cabe resaltar que se mantienen las causas o motivos de abstención/recusación de cualquier procedimiento administrativo, sin introducir ninguna modificación, contemplándose, así mismo, el incidente contradictorio para determinar si concurren o no las causas⁷. Las únicas modificaciones se refieren al sistema de sustitución, que varía en función de quien haya nombrado al miembro de la Comisión.

Debe destacarse que, además de la garantía de imparcialidad a través de esta figura, se añade también la garantía suplementaria de la Comisión

5 Actual artículo 28.

6 Actual artículo 29.

7 En idéntica regulación que el actual artículo 29.

de Reclamaciones que entre sus funciones tiene la de velar por la objetividad e imparcialidad en la realización del concurso. En este sentido, sus competencias abarcan a las posibles irregularidades relativas a la incorrecta formación o constitución de la comisión⁸ y por tanto, puede analizar la imparcialidad en su actuación.

IV. Procedimiento

El Reglamento de Concursos introduce en su artículo 6.8 “*in fine*” una curiosa impugnación contra la composición del Tribunal (“*reclamación*”) ante el Rector, a interponer en el plazo de 15 días desde que se publica el nombramiento.

Cabe preguntarse, pues, cual es el momento procedimental oportuno para formular la recusación: si a través de esta reclamación (en donde se pongan de manifiesto las causas que impidan actuar a determinados miembros) o a través del incidente autónomo y específico que regula la LPAC.

A mi modo de ver esta reclamación debe ir orientada solamente a determinar y depurar defectos en la composición de la Comisión⁹, es decir, miembros que figuren en ella irregularmente, como por ejemplo no estar en activo en la fecha de la convocatoria -*art. 6.3-*, incluir funcionarios fallecidos o no estar correctamente representados los distintos cuerpos en la Comisión -*art. 6.1-*, etc.

En caso de alegar una causa de abstención o recusación bajo el “*paraguas*” de la reclamación del art. 6.8, ésta debe ser tramitada con arreglo a los artículos 28 y 29 LPAC y 6.11 RC, ya que el error en la calificación de

8 Vid. “*Un órgano atípico y conflictivo: La Comisión de Reclamaciones del art. 43 LRU*”. Juan José Díaz Sánchez. REDA nº 68.1990 y “*La comisión de Reclamaciones: Una visión Jurisprudencial*”. Carlos A. Gómez Otero en “Ponencias del I Seminario sobre aspectos jurídicos de la gestión universitaria”.

9 Este también es el criterio de la STS de 2 de julio de 1993 que niega que una recusación presentada pasados los 15 días de la reclamación sea extemporánea “... *sin que sea admisible la alegación del representante de la Universidad de que el plazo para formular recusación es de quince días, como establecían las bases del concurso, pues éstas no pueden restringir el plazo legal que refiere a todo el tiempo de la tramitación del expediente, aunque sí es cierto que, como se dijo antes, se presentó una vez finalizado el expediente*”. También el TSJ de Madrid en Sentencia de 11-II-1998 señala que a pesar de interponer la reclamación, la recusación se debe “*ejercitar expresamente*”.

la impugnación no impide que la Administración universitaria la califique correctamente y la tramite conforme al procedimiento establecido para este incidente¹⁰.

Es importante destacar que la recusación puede realizarse “*en cualquier momento*”, pero en todo caso ésta debe producirse cuando exista nombramiento de los vocales en el BOE, no pudiendo alegarse este incidente contra una simple propuesta del Departamento, contra el acuerdo de la Junta de Gobierno que proponga a los representantes de la universidad en la Comisión o por la inclusión en la lista de sorteables del Consejo de Universidades.

Y, además, debe de producirse en todo caso, *antes* de la propuesta de la Comisión Juzgadora¹¹:

“ni la recusación se produjo dentro del expediente sino una vez resuelto el concurso, cuando el art. 21.1 de la LPA permite que la recusación se pueda presentar en cualquier momento de la tramitación del expediente por tanto, no después y como el procedimiento termina con la celebración del concurso y con la resolución de la designación del que ha obtenido la plaza, esgrimida con posterioridad es claro que la misma es extemporánea y que por tanto, no se puede tomar en cuenta...” (STS 2 de julio de 1993)

En cuanto al procedimiento de abstención se produce bien *a instancia del empleado público* (éste lo comunica al superior inmediato que acordará aceptarle o rechazarle la abstención) bien por *orden superior* (cuando se tenga conocimiento de que se encuentra incurso en esa tacha, le ordenará que se abstenga de toda intervención en el expediente)¹².

Si el funcionario en el que concurre causa de abstención no lo manifestase, éste podría ser expedientado al ser causa de sanción disciplinaria grave (artículo 7.1.g del Real Decreto 33/1986, de 10 de enero)¹³.

En cuanto a la recusación, ésta se tramita a través de incidente contradictorio en el que el funcionario recusado manifiesta ante el Rector de

10 Artículo 110.2 LPAC.

11 También STS de 9-X-90 (FJ. 7º). Como indica CHAVES GARCÍA en “*Los derechos de los ciudadanos ante la AAPP*” TREA 1999 “*La recusación ha de formularse antes de tomarse la decisión y no con posterioridad, cuando lo cierto es que suele ser una vez tomada la decisión injusta cuando el afectado se percató de la animosidad al dictarla*”.

12 Antonio Agúndez Fernández “*La LPA. Estudio de Doctrina y Jurisprudencia*”.

13 Incluso también puede ser considerado delito en determinados casos de “*tráfico de influencias*”.

la Universidad¹⁴ al día siguiente si concurre en el la causa o causas. La resolución del incidente debe producirse en el plazo de tres días¹⁵.

Cabe plantearse si es posible plantear recusaciones “*en cascada*” o “*ad cautelam*” de tal modo que el incidente abarque no sólo a los miembros del Tribunal titulares sino también a sus suplentes. En virtud de los principios de economía, celeridad y eficacia podrían resolverse en un mismo incidente todas las posibles tachas de imparcialidad de los miembros de la Comisión, de tal modo que no fuera necesario esperar a que cada vocal fuera nombrado miembro de la comisión o a que actuase para poder recusarlo. En caso de estimarse que existen causas de recusación en titulares y suplentes, debe procederse a un nuevo nombramiento (si se refiere a vocales designados por la Universidad) o a su sustitución por el Vocal correlativo siguiente, y si no hay, realizarse nuevo sorteo (vocales nombrados por el Consejo de Universidades).

Presentada la recusación o abstención, la Administración deberá suspender el procedimiento en tanto se tramita el incidente. Deberá acordar así la *suspensión del procedimiento* para evitar posibles efectos perniciosos y la futura declaración de invalidez del resultado del concurso¹⁶. Al declararse esta suspensión se entiende que queda en suspenso también el plazo máximo de 4 meses para que la Comisión Juzgadora se constituya (artículo 6.8 y Disposición Adicional Cuarta del R. C.), el plazo máximo para la realización de las pruebas (art. 8.5) o el plazo para realizar la propuesta de provisión (art. 11).

V. Presunción de imparcialidad

La Jurisprudencia parte de una presunción de imparcialidad en los miembros de los Tribunales, presunción “*iuris tantum*” que puede ser destruida mediante prueba suficiente en contrario.

14 Para estos efectos es el superior jerárquico, por ser la autoridad que nombra el tribunal, aunque el profesor pertenezca a Universidad distinta. El funcionario nombrado en una comisión está jurídicamente en una situación de “*comisión de servicios*” en la Universidad convocante.

15 Los tres días deben computarse desde que se entregaron todos los informes y se realizaron las comprobaciones oportunas (v. gr. certificación de un Juzgado de que existe causa judicial pendiente con el recusado).

16 El artículo 77 LPAC señala que las cuestiones incidentales no suspenden la tramitación del procedimiento, salvo la recusación.

Pero en caso de que la prueba no sea suficiente, ni siquiera a través de indicios, la recusación debe ser denegada.

En los procesos selectivos universitarios, cuando se conoce el resultado final y éste es adverso se presenta reclamación a que hace referencia el art. 43 LRU. Es en ese momento, de no contar con otros argumentos objetivos, cuando los aspirantes intentan alegar imputaciones de actitud tendenciosa en la actuación del Tribunal.

En este sentido la Sentencia del TSJ de Andalucía (sede en Sevilla) de 26 de marzo de 1996 señala:

“SEXTO: Esta Sala ha de prescindir en el análisis y valoración que se hace de las imputaciones de falta de imparcialidad y actitud tendenciosa de uno de los miembros de la Comisión Juzgadora, puesto *que los interesados pudieron en esta fase al efecto recusarlo* sin que nada al respecto se hiciese, formulando tan graves imputaciones una vez que el resultado no le ha sido favorable a sus intereses por un lado o cuando no se pliega al criterio de la Administración; resultando aún más paradójico que se hable de mala fe en su actuación por quien lo nombró y se deslicen insinuaciones huérfanas de las más mínima prueba, intentando trasladar al ánimo de este Tribunal consideraciones que como decimos no sólo no han resultado probadas sino que ni siquiera se intentan probar. Tanto la Administración demandada, como la codemandada han tenido oportunidad de probar la parcialidad del Sr. T., al no hacerlo esta Sala parte la presunción de imparcialidad, objetividad y cualificación que le otorgue ser miembro de la Universidad de Sevilla y haber sido nombrado como miembro de la Comisión Juzgadora del concurso que nos ocupa. Considerando que en el peor de los casos, junto al mismo desarrollaron su actividad evaluadora otros miembros a los que ha de presumirse tan alta cualificación y competencia científica, objetividad e imparcialidad, lo que nos lleva a rechazar la imputada influencia sufrida.”

VI. CAUSAS

Las tachas de parcialidad vienen enunciadas en el artículo 28.2 LPAC, que no es más que una reproducción del antiguo artículo 20 LPA al que se añade el motivo consistente en haber prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia y lugar¹⁷.

17 La Ley 4/1999, de modificación de la LPAC, no incide en esta materia.

Las causas se pueden agrupar en los siguientes apartados:

- Tener interés personal en el asunto o tener cuestión litigiosa pendiente.
- Parentesco.
- Relación profesional.
- Amistad íntima o enemistad manifiesta.
- Participación como testigo o perito en el procedimiento.

Frente a causas claramente objetivas (parentesco), nos encontramos con causas subjetivas¹⁸ (enemistad “*manifiesta*” o amistad “*íntima*”), siendo estas últimas difíciles de acreditar si no es a través de pruebas indiciarias. Existen también conceptos indeterminados (“*cuestión litigiosa*”, que puede referirse tanto a procesos judiciales como administrativos¹⁹ - v. gr. denunciante/denunciado en expediente disciplinario-.

Pero a los efectos que aquí nos interesan, lo que procede analizar son las causas comúnmente alegadas en los procesos selectivos de personal docente y si éstas se encardinan en las causas del artículo 28 LPAC. Conviene señalar, como premisa, que la regla general de interpretación de las causas es que éstas son “*numerus clausus*”²⁰, y que su consideración debe ser siempre restrictiva²¹, no extensiva ni analógica.

a) Dirección de tesis doctoral

La relación entre aspirante y miembro del Tribunal que le dirigió la tesis se trata en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 26-II-1996 (FJ.2º), que no considera que sea una causa de recusación ni de abstención:

“Pues bien, justo es reconocer que la dirección de una tesis doctoral se realiza dentro de la función universitaria, dada la condición de catedrático del Presidente de la Comisión; que el hecho de haber dirigido una tesis doctoral no implica amistad íntima; que ese hecho *tampoco constituye causa de*

18 En muchos casos la creencia de que existe enemistad es sólo de una de las partes.

19 González Navarro en “*Régimen...*” citado también en “*Régimen Jurídico de las AAPP*” de Cobo Olvera.

20 “*Administraciones Públicas y Ciudadanos*”- Coordinador Benigno Pendás García-Praxis.

21 “*No sólo restrictiva sino estrangulante*” nos dice en “*La abstención y recusación en el Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil. Mª del Carmen Calvo Sánchez en Actualidad Aranzadi nº 401.*”

abstención subsumible en el Reglamento de Ingreso en las Administraciones Públicas de Navarra ya que el mismo se refiere al supuesto en el que el preparador de una oposición lo hace mediante remuneración económica”.

b) Colaboraciones en publicaciones

Las relaciones entre concursantes/oposidores y vocales de la Comisión Juzgadora que conjuntamente colaboren en publicaciones, está plasmada en varias Sentencias:

“... lo que prueba, como apuntábamos antes, que en una disciplina tan específica cual la Bioquímica y la Biología Molecular, la colaboración entre los especialistas es frecuente y normal y *la misma no puede estimarse comprendida* en el art. 20.2 de la antigua Ley de Procedimiento Administrativo y en el 28 de la citada Ley 30/92 por lo que procede la desestimación del recurso” (STSJ de Madrid de 11 de febrero de 1998).

(...)

“... pero además esta Sección de la Sala de lo Contencioso-Administrativo ha declarado que cuando se trata de una publicación (y en este caso en la demanda se hace referencia solamente a una “*prepublicación*”) tal circunstancia -referida a un miembro de la Comisión- no es suficiente para anular la actuación administrativa en dicha Comisión por lo que procede rechazar tal causa de impugnación” (STSJ de Madrid de 26 de mayo de 1998).

(...)

“... de haber firmado juntos trabajos de investigación... no puede abonar la opinión del recurrente sobre tener el recusado un interés personal en el asunto de la provisión de la cátedra de autos...” (STSJ de Galicia 14-X-98).

c) Pertenencia a mismo departamento

Es frecuente la alegación de que el hecho de pertenecer al mismo departamento de la misma Universidad supone un interés del vocal respecto al concursante que procede del mismo ámbito. Sin embargo la Jurisprudencia viene considerando que no se trata de un interés “*personal*”.

El TSJ de Castilla y León en Sentencia de 22-III-1996 afirma en una plaza de profesor contratado:

“TERCERO.- Nada que estimar respecto de las imputaciones de interés del Sr. B. respecto del Sr. P. A. en cuanto que *nada impide a un integrante del*

departamento de derecho administrativo optar a una plaza del mismo, y en esa tesitura nos encontramos pero sin que el recurrente haya podido demostrar de forma efectiva el interés manifiesto.”

d) Acutación conjunta en actividad empresarial

La realización de un único trabajo realizado conjuntamente entre un Presidente de la Comisión y un concursante, consistente en la redacción de un proyecto de construcción de una presa varios años antes al concurso y para una empresa privada conlleva a la consideración del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de que no estamos ante una causa de abstención.

“Así las cosas, es evidente que esa única actuación conjunta, que debe considerarse aislada y esporádica, no determina la concurrencia de causa de abstención en el Presidente de la Comisión ya que no permite poner en duda su imparcialidad y objetividad, no apreciándose vulneración del principio de igualdad que garantiza el artículo 14 de la Constitución al no derivarse privilegio o ventaja para ningún concursante”. (STSJ de Madrid de 28 de noviembre de 1995)

Por el contrario, la existencia de relación profesional y económica acreditada presupone la concurrencia de amistad íntima según la Sentencia del TS de 5 de noviembre de 1986 (Art. 7805), aunque no se trataba de un concurso de cuerpos docentes universitarios sino de la provisión de una plaza de Jefe de Sección de una Residencia Sanitaria:

“CONSIDERANDO: Que pasando a analizar la infracción procedimental que, en opinión del actor supone el que haya tomado parte del tribunal D. Crisanto B., quien tiene amistad íntima con D. Juan Ignacio G. R. y también relación económica profesional al tener un consultorio médico que explotan conjuntamente, es preciso afirmar: a) Que si bien es cierto que la amistad íntima es de difícil probanza, *ya que su prueba directa es prácticamente imposible, no lo es menos que pueda ser inducida indirectamente de las circunstancias que se dan entre dos personas*; b) Que el hecho de realizar conjuntamente la consulta y en el mismo lugar comporta en opinión de esta Sala la concurrencia de la amistad a que se refiere el recurrente; c) Que en todo caso, la explotación conjunta de un consultorio-médico supone la existencia de los vínculos a que se refiere el apartado e) del artículo 20 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO: Que todo Tribunal debe estar adornado de unas garantías de objetividad e imparcialidad suficientes a fin de que no exista resquicio alguno sobre la corrección técnica de la resolución impugnada. Y esto no ocurre cuando entre uno de los miembros del tribunal y uno de los concursantes existen lazos profesionales y económicos y sobre la misma materia que es objeto del recurso, como es el caso.”

e) Por presentar escritos contra un miembro de la comisión

En la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 3 de diciembre de 1996 se debatió la posible causa de abstención de un miembro que sabía que un concursante había solicitado su sustitución al amparo de la reclamación del art. 6.11 RC:

“Sobre este extremo es suficiente con indicar que los referidos art. 6.11 del R. D. 1888/84 y art. 28 de la Ley de P. A. obliga a abstenerse de actuar en un procedimiento a los intervinientes en la comisión en quienes se den alguno de los motivos que posteriormente enumera este último, y, por dichos motivos, podrá promoverse recusación por los interesados, y la apreciación subjetiva del recurrente de *considerar alterada la voluntad del Presidente de la Comisión por haber tenido conocimiento de su petición de que fuera sustituido* y porque tuvo que tener conocimiento de que había alegado desviación de poder en su escrito del mes de junio de 1993, dirigida al Rectorado, *no acredita la existencia de motivo de abstención alguno*, por otra parte, no concretado por el recurrente”.

f) Intervención de personas que participaron en el proceso de creación de la plaza

El sistema de selección de los miembros de la Comisión Juzgadora supone una intervención activa de la Universidad convocante, que antes de nombrar a sus vocales solicita del Departamento la correspondiente propuesta.

Según la Sentencia del TSJ de Madrid de 22 de noviembre de 1991, la participación en el Consejo de Departamento que elige la Comisión no vulnera el art. 23 de la CE.

Por su parte, la Sentencia del TS de 14 de septiembre de 1989 considera que, de existir divergencias en el seno del Consejo de Departamento y que lo que primó fue la votación en la que no fue decisiva la participación del

candidato, no se considera invalidante de la correcta composición de la Comisión.

El TSJ de la Comunidad de Valencia de 23 de julio de 1997 señala, respecto a la intervención de personas interesadas en la creación de una plaza de catedrático, que:

“CUARTO: La intervención en la *decisión de personas interesadas*, que el recurrente denuncia como infracción del principio *nemo iudex in propria causa*, no puede estimarse como elemento de nulidad, pues *no nos encontramos ante un procedimiento selectivo* para la adjudicación de una plaza determinada sino ante la adopción de unos criterios para la promoción del profesorado a cátedras, criterios que ha de adoptar la Junta de Gobierno de la Universidad, de la que forman parte catedráticos y profesores, conforme a sus Estatutos y a la Ley de Reforma Universitaria”.

En este sentido también la STS de 2 de julio de 1993 (Ar. 5615):

“SEGUNDO.- Que por lo que respecta a la nulidad que se solicita por incurrir los dos miembros de la Comisión citados en causas de abstención y recusación, partiendo del hecho cierto de que tanto el Presidente como el Secretario fueron propuestos por la propia recurrente, según aparece de las Actas núms. 12 y 13 de fecha, respectivamente, de 14 de julio y 7 de octubre 1988, aportadas con la contestación de don Juan Carlos O. F. de M.; pero es que además de lo anterior, la recurrente no ha acreditado ni la amistad íntima que dice existe entre el Presidente y el Secretario de la Comisión con don Juan Carlos O., ni la recusación se produjo dentro del expediente, sino una vez resuelto el concurso”.

g) Dependencia

Las especiales relaciones entre miembros de un Departamento (v. gr. Catedrático, Vocal y ayudante, aspirante) no son consideradas por los Tribunales como causa de existencia de interés personal ni de relación de servicio, siendo esto último sólo entre el funcionario y la Universidad

“por otra parte, la circunstancia de que uno de los concursantes viniese realizando su actividad docente junto al Catedrático que presidía la Comisión no presupone, por sí sola y a falta de pruebas que demuestren lo contrario, que exista amistad íntima entre ellos ni que el Presidente del órgano de selección tenga interés personal en el asunto, quedando descartada en todo caso la relación de servicio que aduce el actor, la cual sólo se da, en lo que

aquí interesa, entre el funcionario docente y la Universidad para la que trabaja".(STSJ de Madrid de 19 de noviembre de 1996)

h) Haber sido valorado negativamente en otro concurso

El Tribunal Superior de Justicia de Galicia en Sentencia de 14 de octubre de 1998 señala:

"Tampoco se puede calificar así²² la discrepancia de criterio entre ambos sobre la resolución de un anterior concurso; pues tal controversia no es de carácter personal sino actuando uno como Presidente de la Comisión evaluadora (el recusado) y el otro como concursante en la prueba (el recusante); es como si se intentase recusar a un juez en un pleito porque en otro anterior dicho juez hubiese fallado en sentido contrario a los intereses del litigante en el segundo".

i) Enemistad manifiesta/amistad íntima

Ambos motivos son lo que más frecuente se utilizan para intentar apartar a los vocales de la Comisión Juzgadora. Según señala CHAVES GARCÍA²³ la jurisprudencia los ha apreciado de forma restrictiva, apoyándose en varias premisas:

- Que no basta que exista amistad o enemistad patente, sino que tanto una como otra han de revestir ostensible intensidad que razonablemente haga peligrar la necesidad de juicio, (la amistad ha de ser "íntima" y la enemistad "manifiesta").
- Que la carga de la prueba corresponde al que la invoca, extremos de difícilísima probanza ya que se apoya siempre sobre indicios, al versar sobre el fuero interno de las personas.
- Que la discrepancia ideológica, académica o de criterio no basta para sustentar la existencia de enemistad "manifiesta".
- La relación de dependencia laboral en el pasado no basta para afirmar la amistad íntima.

22 Como cuestión litigiosa pendiente.

23 "Los derechos de los ciudadanos...".

En este ámbito, la ya comentada STS Justicia de Madrid de 19-noviembre-1996, señala:

“A la vista del planteamiento de la parte actora es necesario destacar, con carácter previo, que las causas de abstención (que también lo son de recusación) tienen por finalidad impedir la actuación en un determinado procedimiento administrativo de una autoridad o funcionario en quien concurra alguna circunstancia que afecte a la garantía de imparcialidad y, en el caso de concursos de selección, a los principios de igualdad, mérito y capacidad que inspiran las normas reguladoras del acceso a las funciones públicas.

Dicho lo anterior, es preciso señalar que el recurrente no ha aportado prueba alguna –ni en trámite administrativo ni en esta vía jurisdiccional- que apoye la conclusión que postula, lo que es bastante para rechazar el motivo del recurso objeto de análisis, siendo oportuno indicar, no obstante, que los propios hechos invocados en la demanda carecen de entidad para deducir de ellos la existencia de causas de abstención. En efecto, respecto de la primera, hay que recordar que la “enemistad manifiesta” se caracteriza por una *conducta prolongada, contundente y notoria de aversión y odio a otra persona*, proclamada por hechos claros e inequívocos, y esa actitud no puede inferirse en modo alguno de las supuestas afirmaciones (no probadas, repetimos) que pudiera haber pronunciado de manera ocasional y esporádica el recusado en el curso de una reunión de profesores.”

Tampoco se consideró acreditada la enemistad por incoación de expediente disciplinario posterior al concurso. En la Sentencia del TSJ de Madrid de 6 de julio de 1995 se debatió el hecho de que la apertura de un expediente disciplinario que no terminó en sanción de ningún tipo con posterioridad al concurso, no demostraba la existencia de una animadversión de algunos miembros del Tribunal:

“SEGUNDO.- En apoyo de su pretensión, la demandante denuncia la parcialidad de los miembros de la Comisión en su día recusados, considerando que los mismos tenían motivaciones personales contra ella y suponiéndoles una “... clara animadversión...” hacia su persona. Apoya tal conclusión, además de en otras consideraciones, en la circunstancia de que concluido el concurso y antes de la resolución desestimatoria de la reclamación formulada, se incoó expediente disciplinario contra la actora con origen en una propuesta del Consejo de Departamento, expediente del que no resultó sin embargo sanción alguna. De todo ello deduce que existía una intención previa por parte de algunas personas de la Comisión de no adjudicarle la plaza en razón de lo que califica como enemistad manifiesta. (...) Pues bien, y como se ha venido

reflejando de forma reiterada en diversos pronunciamientos de esta misma Sala, la enemistad a que el precepto se refiere *ha de ser clara, evidente y en cualquier caso plenamente justificada* por aquella parte que pretende hacerla valer como motivo recusatorio; teniendo además en cuenta que la posibilidad prevista en el mismo artículo 21, apartado 5 de la Ley procedimental para el supuesto de que no se hubiera admitido inicialmente la recusación únicamente puede arrastrar la nulidad del acuerdo impugnado en vía contenciosa cuando se acredite que la decisión administrativa recurrida estuvo precisamente motivada o cuando menos *gravemente viciada* por la enemistad existente con cualquiera de los intervinientes en el procedimiento administrativo de que se trate, en este caso con alguno de los miembros de la comisión juzgadora.

Sin embargo, las razones esgrimidas por la Sra. G. C. en este sentido resultan insuficientes para llegar al convencimiento de que, en efecto, fue la enemistad de los miembros recusados la que condicionó el que no se le adjudicara la plaza cuestionada...”

j) Cuestión litigiosa pendiente

Si bien la existencia de la relación denunciante/denunciado podría incardinarse como cuestión litigiosa pendiente, para garantizar la no utilización fraudulenta de este motivo sería conveniente que la norma requiriese la acreditación de que se hubiese admitido a trámite la denuncia penal mediante la oportuna incoación de diligencias previas o la admisión judicial de la demanda. En vía administrativa la simple interposición de una denuncia no sería suficiente para entender concurrente este motivo, necesitando que esa denuncia se tramitase a través de la apertura, por la Administración, de una información reservada o del correspondiente expediente disciplinario. Entender que la simple presentación de una denuncia administrativa o judicial es causa de recusación conllevaría en la práctica al abuso de derecho y a la utilización de esta causa en claro fraude de Ley. El simple hecho de presentar una denuncia infundada no puede servir de base automática para obtener la sustitución de uno de los vocales.

Como se manifestó en el apartado *h)* precedente, el hecho de haber sido calificado negativamente en un anterior concurso y que éste se encuentre recurrido, aunque algunos miembros del Tribunal sean los mismos, no se puede considerar como cuestión litigiosa pendiente, al ser en este caso la demandada, la universidad y no los vocales del Tribunal.

k) Altercado en concurso por diversidad de pareceres

La diversidad de pareceres no es causa de recusación por enemistad manifiesta, como se dijo, ni siquiera aunque vaya acompañada de un altercado en el desarrollo del concurso:

“El recurrente funda su impugnación en dos motivos concretos: uno, que al haber tenido un altercado con el Presidente de la Comisión calificadora del Concurso durante el desarrollo del primer ejercicio, éste debió abstenerse de intervenir, y, otro, que la plaza debatida debió serle adjudicada a la vista de las favorables impresiones de los miembros de dicha Comisión.

La discrepancia surgida en el curso del primer ejercicio entre el actor y el Presidente de la Comisión calificadora en modo alguno justificaría la abstención que pretende el impugnante, al deberse fundamentalmente a una diversidad de pareceres que no influye en el ánimo del Tribunal del concurso ni crea animadversión hacia el aspirante, como lo evidencia el hecho de que se le otorgó en el referido ejercicio la máxima puntuación posible al igual que a los otros dos concursantes.” (STSJ de Galicia de 19 de octubre de 1997)

l) Concurrencia de causas

Es interesante la ya citada STS Justicia de Galicia de 14-X-1998 por cuanto el aspirante que no había obtenido una determinada plaza alega conjuntamente las siguientes causas:

- Que el candidato propuesto había sido alumno del Presidente de la Comisión.
- Haber firmado juntos trabajos de investigación.
- Tener pendiente con el Presidente una reclamación en otro concurso resuelto por una Comisión presidida por el mismo.
- Haber intentado hacerle un examen oral en las pruebas.
- Haber calificado muy baja en relación con el área, su experiencia investigadora y nula en el perfil de la plaza, la experiencia docente.

El Tribunal manifiesta a este respecto²⁴:

“Todo eso, que no se niega, no puede abonar la opinión del recurrente sobre tener el recusado un interés personal en el asunto de la provisión de la cátedra

24 Parte del texto ya está reproducido en otros apartados.

de autos; pues, una cosa es tener una buena relación académica y profesional con uno de los concursantes y otra derivar de ello un interés o beneficio para quien deba decidir sobre la valía profesional del otro, que es como ha de entenderse el apartado a), primera parte, del artículo 28 de la ley de procedimiento administrativo común; y en cuanto a la segunda parte de ese apartado y precepto, relativa a existir cuestión litigiosa entre el recusado y el aquí recurrente, tampoco se puede calificar así la discrepancia de criterio entre ambos sobre la resolución de un anterior concurso; pues, tal controversia no es de carácter personal, sino actuando uno como presidente de la comisión evaluadora (el recusante); es como si se intentase recusar a un juez en un pleito, porque en otro anterior dicho juez hubiese fallado en sentido contrario a los intereses del litigante en el segundo; asimismo, tampoco se puede calificar por si solo de enemistad manifiesta con el aquí recurrente –apartado “C” de dicho precepto- el hecho de haber intentado hacerle un examen oral o tener una idea (acertada o equivocada, eso se verá luego en la revisión correspondiente) sobre la valía del mismo desde el punto de vista profesional; ni, en fin, existe relación de servicio –apartado “e” del mismo artículo- sino inversamente en todo caso, de quien dirige una tesis, respecto del dirigido o autor de ésta; ni tampoco la supone el hecho de la colaboración de ambos en trabajos académicos; a no ser que se pueda llegar a hablar por eso y otras cosas de amistad íntima entre ellos; mas, esto no consta en el presente.”

VII. Denegación de recusación, impugnación y derechos fundamentales

Contra la resolución de una recusación, no cabe impugnación autónoma y directa (art. 25.5 LPAC y 6.11 RC) de tal modo que para combatirla es necesario recurrir el acto que ponga fin al procedimiento, en nuestro caso, la propuesta de provisión de la plaza (art. 43 LRU y 14 RC).

En el ámbito administrativo, a diferencia del judicial, no existe la posibilidad de imponer multas o condenar en costas por actuación temeraria en el planteamiento de recusaciones, lo que obliga a tramitarlas y resolverlas aunque se trate de claros supuestos de actuaciones dilatorias²⁵ o infundadas.

25 M^a del Carmen Calvo Sánchez en “*La abstención y recusación...*” cit. habla de “*moda recusatoria*”, o “*la ola recusadora que nos invade*” en el ámbito judicial, ya que esta parece haberse convertido en un instrumento propicio para apartar del conocimiento del asunto a quien resulta incómodo o para dilatar la resolución, siendo utilizado con claros fines bastardos, abuso de derecho y fraude de ley.

En este último caso, sólo quedaría la posible aplicación del art. 89.4 LPAC que permitiría su inadmisión a trámite.

Denegada la causa en la resolución que agote la vía administrativa, ésta puede ser reproducida en vía judicial ante el correspondiente órgano contencioso-administrativo²⁶.

Cabe plantear, en este apartado, si sería posible acudir a un proceso²⁷ de protección de derechos fundamentales por este motivo.

La Sentencia del TSJ de Castilla y León (Burgos) de 28 de noviembre de 1997, en el caso de un proceso selectivo para el ingreso en la Escala de Ayudantes de Bibliotecas y Archivos argumenta:

“QUINTO: En cuanto a las causas de recusación de miembros del tribunal, *nada tienen que ver con la vulneración de derechos fundamentales*. Se trata de un mecanismo previsto reglamentariamente para ser invocado por quien se sienta afectado por la causa, y cuya decisión de no ser conforme con los intereses del perjudicado, podría ser objeto de impugnación del concurso a revisar por los *cauces de la legalidad ordinaria*, pero siempre como una conducta a posteriori y conocido el resultado, y nunca a priori presuponiendo una actuación ilícita.”

VIII. Efectos de la existencia de causa de abstención/recusación

El artículo 28.3 LPAC señala que la actuación de autoridades y personal en el que concurren causas de abstención, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiera lugar²⁸, no implica “necesariamente” la invalidez del acto.

Para Parada Vázquez²⁹

“La Ley lo resuelve con un precepto enigmático, un <<si pero no>>, de forma que no queda clara si la consecuencia de que intervenga en el procedimiento

26 Al ser materia de acceso a Cuerpos Docentes, corresponden a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia (Ley 29/1988 de 13 de julio).

27 Antes a través de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre y ahora en los artículos 114 y ss. de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 13 de julio de 1998.

28 En materia de posible ilicitud penal por intereses de personas en quienes concorra causa de incompatibilidad véase TOMÁS COBO DE OLVERA “*Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas*”. El Consultor de los Ayuntamientos. 1999.

29 Ramón Parada Vázquez “*Régimen Jurídico de la AAPP y del Procedimiento Administrativo Común*” Marcial Pons. 1993.

una persona afectada por una causa de abstención origina o no la invalidez del acto o resolución final. (...) De este precepto no puede inferirse, pues puede deducirse, como pretende alguna jurisprudencia, que el legislador ha optado en términos prioritarios por la invalidez del acto, según afirma la Sentencia de 26 de febrero de 1990 (Ar. 3401. Ponente: GONZÁLEZ NAVARRO): <<la Administración tiene que actuar siempre de forma que sus actuaciones, tanto por la forma como por el fondo, puedan provocar confianza en el administrado, y aunque el artículo 20, LPA, aporta un criterio flexible, su lectura reposada permite concluir que en principio, y como regla general, hay que inclinarse por considerar inválidos los actos dictados por órganos cuyo titular incurra en causa de recusación, y que sólo excepcionalmente debe mantenerse la validez del acto dictado en esas condiciones>>. En ese mismo sentido se pronuncia la Sentencia de 26 de febrero de 1990 (Ar. 9626).

A nuestro juicio, sin embargo, este precepto no establece, como dijimos, una regla inequívoca, sino que implica una verdadera renuncia a resolver la cuestión remitiendo al intérprete, al juzgador, la solución de cada caso a la vista de las circunstancias. Y es que éstas pueden ser muy variables porque son muchas las personas que intervienen en el procedimiento y en distintos papeles y el alcance de intervención del personal público afectado por una causa de abstención, su aportación o influencia en la decisión puede ser desde determinante hasta irrelevante, pasando por toda clase de grados intermedios. Así no es lo mismo que quien esté afectado por la causa de abstención haya sido el titular del órgano decisorio, o quien interviene sólo de asesor, cuyo dictamen pudo no haber sido seguido o resultar irrelevante en la decisión final, o bien un funcionario que actúa en simples actos de trámite. Tratándose de órganos colegiados deberá valorarse si la intervención de un miembro afectado por una causa de abstención ha sido determinante o no del acuerdo o si, por el contrario, ha sido irrelevante en la formación de la mayoría, etc.; y en fin, para concluir o no apreciando la invalidez del acto habrá que valorar si se han utilizado potestades regladas o discrecionales, y en este caso si se da o no una adecuación clara y manifiesta del acto al ordenamiento jurídico de forma que la anulación del acto y la reiteración del procedimiento abocase o no al mismo resultado.”

En consecuencia, en los procesos selectivos de personal docente, si la actuación de un miembro del Tribunal incurso en causa de abstención/recusación fue decisiva en la propuesta (v. gr.: dos votos frente a tres y uno de ellos del recusado) se produciría la invalidez de la propuesta.

En un supuesto de unanimidad, en el que el voto no fue decisivo, habría que concluir la validez de la propuesta³⁰.

Así lo indica la STSJ de Navarra de 26-II-1996:

“y que la abstención no hubiera tenido ninguna trascendencia en el resultado final dado que la codemandada obtuvo cuatro votos favorables cuando sólo precisaba tres, no habiendo influido, por tanto, la intervención del Presidente en la propuesta de provisión de la plaza.”

En estos términos la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (sede Valladolid):

“Y en cuarto lugar, que es lo más importante, la aquí accionante no ha demostrado que la intervención del recusado hubiere sido decisiva, en tanto que con una influencia notable, en la propuesta de la comisión (Sentencias del Tribunal Supremo de 19 y 28 de Febrero de 1985), con lo que la imparcialidad no ha quedado resentida.” (STSJ de 14-III-1997)

También puede ser este el análisis que haga la Comisión de Reclamaciones ante una reclamación en que concurren estas circunstancias, acordando, o bien la no provisión de la plaza (por considerar la invalidez de lo actuado por vulneración de las condiciones de acceso a la plaza impugnada) o incluso la retrotracción de actuaciones al momento en que se constituyó indebidamente (si se considera un defecto formal en el proceso selectivo). Esta última solución parece más dificultosa por cuanto si se modifica la composición de la Comisión para que se constituya con un miembro que supla al recusado o afectado por la abstención, los demás miembros ya conocen

30 Es curiosa la STS de 2 de julio de 1993 ya citada (Ar. 5615) en donde se alega la falta de imparcialidad y causa de recusación precisamente a quienes le votaron:

“También resulta probado en autos que precisamente los recusados fueron los únicos que dieron su voto a favor de la recurrente, con lo que mal puede argüirse la amistad íntima de los recusados con el que obtuvo la plaza, cuando su voto fue contrario al mismo y a favor de la propia recusante”.

Se llega incluso a considerar temeraria la alegación de recusación cuando el Tribunal ni siquiera votó al candidato presuntamente relacionado con los miembros del Tribunal:

“... señalarse, finalmente, que si bien este segundo motivo pudo justificar el planteamiento de la recusación antes de llevarse a cabo las pruebas del concurso, una vez finalizado el proceso selectivo resulta temerario teniendo en cuenta que el Sr. F. no fue propuesto para cubrir la plaza controvertida ni fue votado por el Presidente de la Comisión, lo que disipa cualquier duda que tuviese el recurrente acerca del interés del Catedrático recusado a favor de aquel concursante.” (STS de Justicia de Madrid, 19-X-1996)

a los concursantes y sus curricula, así como su actuación anterior en las pruebas, lo que podría afectar a la objetividad en el proceso selectivo.

IX. Conclusiones finales

El acceso a plazas docentes en el seno universitario viene siendo acusado insistentemente de "endogámico"³¹, de tal modo que resulta muy difícil obtener estas plazas a personas que no proceden de la Institución convocante.

Si bien gran parte de este problema procede del sistema de designación de los miembros del Tribunal y de la valoración de las pruebas a través del sistema de "votos"; otra parte de la "culpa" procede de la imposibilidad de encajar las causas que garantizan la imparcialidad en el procedimiento administrativo ordinario con las especiales relaciones que existen entre el personal universitario.

"La mujer del César no sólo debe ser honrada sino también parecerlo". Aplicando esta máxima a los concursos de cuerpos docentes universitarios nos encontramos con que muchas de las alegaciones que frecuentemente se realizan por considerar que podría existir una relación de favoritismo hacia ciertos candidatos, no tienen encaje³² en los actuales supuestos de recusación o abstención que prevé nuestro ordenamiento jurídico para el procedimiento administrativo ordinario. Así resulta, por ejemplo, que el hecho de que aspirantes/miembros del Tribunal colaboren juntos habitualmente y durante años en una relación fluida, que realicen los mismos trabajos³³ o incluso que

31 Posturas contrarias a la tesis de que estemos ante un sistema endogámico sostienen que sería absurdo no facilitar la promoción a aquellos candidatos en los que la universidad ha invertido en su formación durante varios años o la dificultad de integrar en equipos de investigación a personas ajenas que no tienen ningún tipo de relación con el Departamento convocante.

32 Como se puede apreciar de las causas transcritas en el apartado VI y comúnmente argumentadas en los procesos selectivos a cuerpos docentes Universitarios, prácticamente ninguna, a juicio de los Tribunales, puede encardinarse en los supuestos del art. 28.2 LPAC.

33 Las relaciones entre discípulos/maestros actualmente no impiden que ambos sean candidato y Presidente de Tribunal respectivamente lo que sin duda favorece la desconfianza de los demás concursantes. Personas que participaron en la creación del curriculum de un aspirante son, a la postre, los que van a juzgar ese mismo curriculum, con los resultados prácticamente decididos de antemano.

un vocal sea el director de la tesis doctoral de un aspirante, no pueda considerarse como "amistad manifiesta" ni "relación de servicio", lo que impide su incardinación administrativa y judicial como causa de recusación.

Sin embargo son estas situaciones las que ahondan en el convencimiento, en los aspirantes no favorecidos, de que existe un "*fumus*", un cierto olor o "tufillo" de predisposición favorable hacia ciertos candidatos .

Utilizando palabras de la ya mencionada STS de 5 de noviembre de 1986, toda Comisión Juzgadora debe de estar adornada de las garantías de objetividad e imparcialidad suficientes a fin de que no exista resquicio alguno para que la actuación técnica de sus miembros no se vea afectada por causas ajenas o personales de sus componentes.

Por otra parte es cierto que también las recusaciones se realizan en muchos casos con intenciones bastardas, para dilatar determinados procedimientos (y así alcanzar más méritos) o para apartar de la Comisión Juzgadora a vocales "incómodos" que son contrarios a sus intereses. A diferencia del sistema judicial, la Administración no tiene mecanismos ni capacidad de reacción ante estos fenómenos fraudulentos, por lo que sería inconveniente incorporar medidas disuasorias.

Sería aconsejable, en consecuencia, introducir ciertas particularidades en los procedimientos de abstención y recusación de los cuerpos docentes universitarios que eliminasen todo resquicio de posible sospecha en los integrantes de las Comisiones Juzgadoras, garantizando así su actuación técnica. La posible solución vendría dada a través de la introducción de esas particularidades en el Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre, creando nuevas causas de abstención/recusación o bien mediante la posibilidad de introducir algún "*numerus apertus*" de posible apreciación por el órgano resolutorio en función de las circunstancias concretas concurrentes³⁴.

Así mismo, sería conveniente la introducción de medidas que coarten o frenen la utilización fraudulenta de la técnica de recusación para beneficios espurios, resolviendo cuestiones que en la normativa no se han contemplado³⁵.

34 Como en el sistema judicial alemán. Vid. nota 4.

35 Por ejemplo: ¿Qué ocurre en caso de que el recusado sea el Rector?, ¿Quién resolvería este procedimiento incidental?.

Por último, debería considerarse la extensión del deber de imparcialidad, o lo que es lo mismo, las causas de abstención a los siguientes niveles:

- En el proceso de *propuesta del Tribunal*, a todos aquellas personas directamente afectadas (posibles candidatos a la plaza, o posibles candidatos a formar parte de la Comisión), debiendo abstenerse en la votación del Consejo de Departamento o Junta de Gobierno que decida esta materia.
- En el *proceso de reclamación* (art. 43 LRU) contra la propuesta de la plaza. Los deberes de imparcialidad se extienden a los miembros de la Comisión de Reclamaciones, que deberían abstenerse de actuar de concurrir algún motivo con el reclamante o con el candidato propuesto.
- En la *solicitud de asesoramiento* por parte de la Comisión Juzgadora y de la Comisión de Reclamaciones. La objetividad debe garantizarse también en caso de que la Comisión solicite informes externos, ya sean jurídicos, científicos o de cualquier otra naturaleza³⁶ abarcando las causas de recusación a los firmantes de esos informes.

En definitiva, las especiales relaciones entre el personal de las universidades no son, según la jurisprudencia, causas de abstención o recusación en los procedimientos selectivos del personal docente universitario³⁷. No obstante, y para evitar cualquier sospecha sobre la parcialidad de los miembros de las Comisiones Juzgadoras sería deseable introducir mejoras en el Reglamento de Concursos que garantizasen que no existiese ninguna duda sobre la objetividad de los evaluadores, evitando así la suspicacia de endogamia en el acceso a la función pública universitaria.

36 Artículo 14.4 RC "Tras haber solicitado los asesoramientos que considere oportunos...".

37 Al no poder incardinarse en los "numerus clausus" que la LPAC impone.